

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01236 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **GUILLERMO ROJAS SANCHEZ** contra **JESUS DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO ROJAS SÁNCHEZ** demandante por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JESUS DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ** pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$20'000.000,00 m/cte por concepto del capital adeudado y representado en el pagaré 001 de 2015 allegado como base de la ejecución, así mismo los intereses de mora causados sobre el capital referido desde el 31 de mayo de 2016 hasta se efectuó su pago total (fl. 3 C-1).

Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 3 ib).

El demandado giró a favor del actor el pagaré 001 de 2015 el 30 de mayo de 2015 por la suma de \$20'000.000,00 m/cte, para ser pagadero el 30 de mayo de 2016, pese a las reiteradas gestiones de cobro la pasiva no ha cancelado la deuda que aquí se cobra, ni mucho menos sus respectivos intereses.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 7 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 19 de enero de 2017 (fl. 9 ib), en la que se ordenó el pago de la suma de \$20'000.000,00 m/cte por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución y por los intereses de mora que se causen sobre dicho capital desde el 31 de mayo de 2016 y hasta que se verifique su pago.

El demandado fue notificado de la orden de apremio a través de curador ad-litem el 31 de octubre de 2019 (fl. 29 c-1), quien formuló la excepción de mérito que denominó, "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" fundamentada en que, si bien la actora presentó la demanda dentro de los tres años a partir del vencimiento del título valor, y esa actuación en un principio interrumpiría la prescripción, lo cierto es que no sólo basta la presentación de la demanda para que sea efectiva esa interrupción, pues el mandamiento de pago deberá notificarse a la pasiva dentro del año siguiente al de su notificación por estado, luego si el mandamiento de pago se profirió el 19 de enero de 2017 la actora solo logro notificar hasta el 31 de octubre de 2019, por lo que no operó la interrupción de la prescripción, por lo que se debe ordenar la terminación del proceso y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar únicamente el estudio del medio exceptivo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA formulado por el curador ad-litem, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos.

En ese orden y para tal efecto importa recordar que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el

hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *"... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"*.

Respecto de los títulos valores, el artículo 789 de la codificación mercantil consagra el término de prescripción de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, así mismo que al tratarse de obligaciones pactadas por cuotas debe precisarse que el término corre de manera independiente para cada una de ella.

Ahora la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda, fue presentada el 15 de diciembre de 2016 (fl. 7 C-1), de ahí que en proveído adiado el 19 de enero de 2017 se librara orden de apremio (fl. 9 C-1), que fue notificada al actor en el estado del 20 de enero de 2017, en tanto que la parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* el 31 de

octubre de 2019 (fl. 29 C-1), es decir, por fuera del término anual señalado en la norma citada anteriormente.

Es decir, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 *ibidem*, la parte demandada tenía que ser enterada del mandamiento de pago a más tardar el 19 de enero de 2018, desde luego que si esto solo ocurrió el 31 de octubre de la pasada anualidad, cuando se notificó al curador *ad-litem*, es evidente, que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En ese orden de ideas, revisado el pagaré allegado como base de la ejecución se advierte que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2016, por lo que los tres años de que trata el artículo 789 del C. Co fenecieron el 30 de mayo de 2019, sin que del plenario se evidencie interrupción o renuncia del demandado a la acaecida prescripción, tanto más si su notificación ocurrió hasta el 31 de octubre pasado, cuando los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se habían consumado holgadamente.

Con apoyo en lo antes discurrecido, habrá de tenerse por probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", lo que permite dar aplicación a lo previsto en el núm. 3° del art. 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas y perjuicios al demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por lo antes advertido.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el proceso.

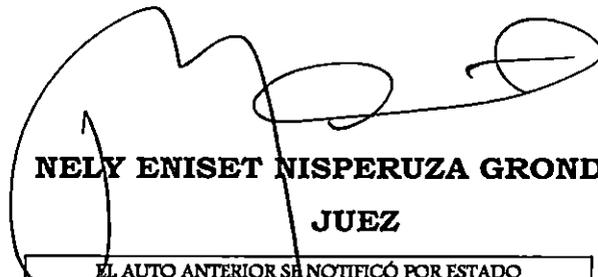
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes que se hubieren comunicado a este juzgado. Oficiese.

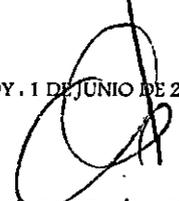
CUARTO: CONDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia. Liquidense incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.300.000.00** mcte., (art. 366 del C.G.P.).

QUINTO: CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubieren hecho efectivas, a favor de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 DE HOY . 1 DE JUNIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p> MARÍA HELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
